



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis
(2016)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADOS	54-001-31-21-001-2015-00004-00 Acumulado 54-001-31-21-001-2015-00008-00 y 54-001-31-21-001-2015-00020-00
SOLICITANTES	LUIS NOEL LÓPEZ PABON Y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL. IVÁN PÉREZ Y CARMEN HELENA SUÁREZ. JULIO MANDÓN Y GLADYS MARIA CHOGÓ DE MANDÓN
DECISIÓN	SE RESTITUYE, SE FORMALIZA A TRAVÉS DE ADJUDICACIÓN ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, OTORGANDO LOS BENEFICIOS DE LA LEY 1448 DE 2011.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a proferir sentencia que en derecho correspondan dentro de las solicitudes radicadas N^o 54-001-31-21-001-2015-00004-00, siendo solicitantes los señores: LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN Y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, acumulada con los radicados No.54-001-31-21-001-2015-0008-00, solicitantes IVAN PÉREZ Y CARMEN HELENA SUÁREZ y la solicitud No.54-001-31-21-001-2015-00020, solicitantes JULIO MANDÓN y GLADYS MARIA CHOGÓ DE MANDÓN a lo cual se procede luego de los siguientes antecedentes.

2. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

Una de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el predio rural denominado "GUARUMAL" ubicado en la vereda CERRO MONTENEGRO, corregimiento de Otaré- Municipio de Ocaña- Norte de Santander, con un área superficial de 16 hectáreas 3467 m² verificada por la UAEGRTD, NORTE: Partiendo desde el punto 46258 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13, y 46259, en dirección oriente hasta llegar al punto 46251 en una distancia de 566,63 mts con el señor Luis López. ORIENTE: Partiendo desde el punto 46251 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 46252 en una distancia de 454,86 mts con Beltrán Picón. SUR: Partiendo desde el punto 46252 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 46258 en una distancia de 406.46 mts con José Pérez. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 46253 en línea quebrada

que pasa por el punto 10 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 46258 en una distancia de 305.83 mts con Miguel Antonio López; identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-66122 y número predial N° 00-08-0007-0049-000.

Predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la vereda CERRO MONTENEGRO, corregimiento de Otaré- Municipio de Ocaña- Norte de Santander, con un área superficial de 16 hectáreas 7081 m², con los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 46203 en línea quebrada que pasa por los puntos 46202, 46201, 46200 y 46129, en dirección oriente hasta llegar al punto 46198 en una distancia de 540 mts con Abel Antonio Mandón. ORIENTE: Partiendo desde el punto 46198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195 y 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro. SUR: Partiendo desde el punto 46214 en línea quebrada que pasa por los puntos 46215 y 46216 en dirección occidente hasta llegar al punto 46217 Ana de la Cruz Pabón y del punto 46217 en línea quebrada que pasa por los puntos 16262, 16261, 16260, 16259, 16258, 16257, 16256 y 16255 en occidente hasta llegar al punto 16254. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 16198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195, 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro; identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-66121 creado nombre de la UAEGRTD y número predial N° 00-08-0007-0057-000.

Predio rural denominado "CASA DE TEJA-CHAPARRAL" ubicado en la vereda CERRO MONTENEGRO, corregimiento Otaré- Municipio de Ocaña- Norte de Santander, con un área superficial de 9 hectáreas 1950 m², cuyos linderos son NORTE: Partiendo desde el punto 46248 en línea quebrada que pasa por los puntos 20 y 2, en dirección suroriente hasta llegar al punto 46247 en una distancia de 237.76 mts colinda con Carmen N. ORIENTE: Partiendo desde el punto 46247 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 18, 17, Y 16 en dirección sur hasta llegar al punto 15 en una distancia de 290,4 mts colinda con Ramón Donato Mejía. SUR: Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, y 12 en dirección occidente hasta llegar al punto 46250 en una distancia de 217.82 mts con Camino Real. Partiendo desde el punto 46250 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9 y 8 en dirección occidente hasta llegar al punto 46249 en una distancia de 280.11 mts colinda con Beltrán Rincón. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 46249 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5, y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 46248 en una distancia de 300 mts colinda con Celina Pabón, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA HERRADURA con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-66123 creado nombre de la UAEGRTD y numero predial N° 54-498-00-08-0007-0054-000, con un área de 21 hectáreas 8750 m².

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

3. SÍNTESIS DE LOS CASOS

HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES LUIS NOEL Y LIDIA JOANA RIVERA RANGEL- RAD. 54001-3121001-2015-00004-00

1 La calidad de los solicitantes respecto al predio que se pretende restituir corresponde a una ocupación.

2-El predio objeto de restitución fue adquirido por el solicitante mediante compra de palabra que le hiciera a su señor padre en el año 1998 por el valor de \$1.500.000, quien lo había adquirido por compra al señor Carlos Julio Navarro, por encontrarse con cercanías al predio de la familia, en el predio había una casa de bahareque, techo de zinc, sala, una habitación, cocina, potrero y cultivos.

3.-El solicitante narró que a partir del 2001 se fue alterado el orden público en razón a que las autodefensas empezaron a dominar la zona y la vereda el Palmar; en abril de 2003 abandona el predio y se desplaza hacia Guamalito, temiendo por su vida por ser presidente de la Junta de Acción Comunal de Lagunitas.

4. Conforme a la declaración extra juicio, los solicitantes tiene una unión marital de hecho, dentro de la cual procrearon a Dairon Estiven López Rivera.

5. El solicitante inició la ocupación de la porción de terreno objeto de la solicitud desde 1998 de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida por espacio de más de dos años hasta que la fecha en que se vio constreñido a abandonar el predio, por la orden impartida por un presunto miembro de los paramilitares; los actos de señor y dueño en calidad de ocupantes fueron sobre las mejoras del bien inmueble y la explotación de la porción de terreno.

6. De la declaración rendida por el señor LÓPEZ PABÓN se desprende que la situación del desplazamiento forzado no interrumpirá el término de prescripción a favor de la víctima, por consiguiente ostenta la ocupación y el usufructo de más de 10 años.

7. Realizaron mejoras y explotaciones al predio, no han sido adjudicatarios de predios, demostrando así el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho real de dominio a través de la adjudicación por parte del INCODER.

8. Los solicitantes han venido desarrollando su proyecto de vida en el predio, del usufructo del mismo devengan su sustento diario, situación que fue perturbada por hechos atribuibles al conflicto armado que azotó la zona de ubicación del mismo, viéndose así en la necesidad de vender el inmueble.

**HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES IVAN PEREZ PABON
Y CARMEN HELENA SUAREZ. RAD.54001-3121001-2015-00008-00**

1. La calidad de los solicitantes respecto al predio que se pretende restituir corresponde a una ocupación.

2.-Refiere la apoderada que los solicitantes ocupan el predio desde hace 10 años, con su núcleo familiar; el terreno ocupado consta aproximadamente 4 hectáreas; el predio se encontraba desocupado, era un pedazo de tierras lleno de maleza, allí el solicitante construyó una casa de tapia apisonada, techo de zinc, 3 habitaciones, sala y potreros.

3. El señor Pérez indica que se dedicaba al acarreo y mientras vivió en el mismo nadie reclamó la tierra en calidad de propietario.

4. Abandonaron el predio por temor a que guerrilla tomaran represarías contra su familia, en razón a que a los habitantes de las veredas los tildaban de colaboradores de un grupo armado.

5. Refieren que la ocupación se inició de manera libre, no clandestina, en forma pacífica, ininterrumpida por más de 10 años, aproximadamente hasta el año 1.993, reputándose como propietario, ejerciendo actos de señor y dueño del predio y se interrumpió en el año 2003, cuando debió abandonar el mismo por la situación de violencia que lo obligó al desplazamiento forzado, ejerciendo su calidad de ocupante con mejoras sobre el bien inmueble y la explotación económica de la porción de terreno.

6. De la declaración rendida por el señor PÉREZ PABÓN se desprende que la situación del desplazamiento forzado no interrumpirá el término de prescripción a favor de la víctima, por consiguiente ostenta la ocupación y el usufructo de más de 10 años.

7. Realizaron mejoras y explotaciones al predio, no han sido adjudicatarios de predios, demostrando así el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho real de dominio a través de la adjudicación por parte del INCODER.

8. Los solicitantes han venido desarrollando su proyecto de vida en el predio, del usufructo del mismo devengan su sustento diario, situación que fue perturbada por hechos atribuibles al conflicto armado que azotó la zona de ubicación del mismo, viéndose así en la necesidad de vender el inmueble.

**HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES JULIO MANDÓN Y
GLADYS MARÍA CHOGÓ DE MANDÓN. RAD.54001-3121001-2015-00020-
00.**

1. La calidad de los solicitantes respecto al predio que se pretende restituir corresponde a una ocupación.

2. Los solicitantes narran que desde el 31 de agosto de 2001, se encuentran vinculados al predio mediante una promesa de compraventa, que realizara la señora Gladys María Chogó de Mandón, con el señor Libardo Toro López, el terreno se encontraba solo, cuando recibió el predio era un rastrojo, con una casa construida en zinc, conformada por dos corredores, cocina, no tenía potreros, sin baño y constaba con un área aproximadamente de 8 hectáreas.

3. Para el año 2003 se escuchaba la presencia de paramilitares quienes venían a la región cometiendo una serie de atropellos como la quema de viviendas y cometiendo asesinatos, y por temor a que tomaran represalias contra su familia deciden abandonar el predio.

4. Refieren que la ocupación se inició de manera libre, no clandestina, en forma pacífica, ininterrumpida por más de dos años aproximadamente hasta el mes de agosto del año 2001, reputándose en calidad de ocupantes, ejerciendo actos de señor y dueño sobre las mejoras y explotación económica de la porción de terreno.

5. De la declaración rendida por el señor MANDÓN se desprende que la situación del desplazamiento forzado no interrumpirá el término de prescripción a favor de la víctima, por consiguiente ostenta la ocupación y el usufructo de más de 10 años.

7. Realizaron mejoras y explotaciones al predio, no han sido adjudicatarios de predios, demostrando así el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho real de dominio a través de la adjudicación por parte del INCODER.

8. Los solicitantes han venido desarrollando su proyecto de vida en el predio, del usufructo del mismo devengan su sustento diario, situación que fue perturbada por hechos atribuibles al conflicto armado que azotó la zona de ubicación del mismo, viéndose así en la necesidad de vender el inmueble.

9. Los solicitantes tuvieron dos hechos que marcaron sus vidas, primero el desplazamiento en el año 2003 y el segundo fue el fallecimiento de su hijo Danilo Mandón Chogó en el año 2007, siendo uno de los casos que hace parte de los procesos de falsos positivos del municipio de Ocaña.

IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

INFORMACIÓN RESPECTO A LAS COORDENADAS

GUARUMAL

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46251	1421283.99	1068268.47	8° 24' 18.619"	73° 27' 7.797"
2	1421226.82	1068205.97	8° 24' 16.762"	73° 27' 10.800"
3	1421169.61	1068137.45	8° 24' 14.903"	73° 27' 12.170"
4	1421102.22	1068049.15	8° 24' 12.714"	73° 27' 12.707"
5	1421066.96	1067957.89	8° 24' 11.571"	73° 27' 8.021"
46252	1421190.16	1064440.68	8° 24' 15.592"	73° 27' 9.658"
7	1421191.75	1067686.59	8° 24' 15.647"	73° 27' 11.151"
8	1421213.47	1067586.29	8° 24' 16.359"	73° 27' 11.903"
46253	1421289.58	1067695.83	8° 24' 18.830"	73° 27' 12.407"
10	1421437.92	1067783.77	8° 24' 23.654"	73° 27' 14.492"
46258	1421443.17	1067844.81	8° 24' 23.822"	73° 27' 16.771"
12	1421459.42	1068051.69	8° 24' 34.340"	73° 27' 20.591"
13	1421390.38	1068202.11	8° 24' 22.085"	73° 27' 24.664"
14	1421373.61	1068267.13	8° 24' 21.536"	73° 27' 28.101"
46259	1421334.77	1068319.48	8° 24' 20.269"	73° 27' 28.090"

IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO

Norte	Partiendo desde el punto 46258 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14 y 46259 en dirección oriente hasta llegar al punto 46251 en una distancia de 566.63 metros con el señor Luis López
Oriente	Partiendo desde el punto 46251 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 y 5, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 46252 en una distancia de 454.86 mts con Beltrán Picón.
Sur	Partiendo desde el punto 46252 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 46253 en una distancia de 406.46 mts con José Pérez.
Occidente	Partiendo desde el punto 46253 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 46258 en una distancia de 305.83 mts con Miguel Antonio López.

INFORMACIÓN RESPECTO A LAS COORDENADAS

LOS PABELLONES

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46214	1420701.042	1068872.236	8° 23' 59.614"	73° 27' 7.797"
46215	1420715.428	1068780.338	8° 24' 0.087"	73° 27' 10.800"
46216	1420712.688	1068738.429	8° 24' 0.000"	73° 27' 12.170"
46217	1420687.192	1068722.04	8° 23' 59.171"	73° 27' 12.707"
46194	1420715.778	1068865.359	8° 24' 0.094"	73° 27' 8.021"
46195	1420781.139	1068815.172	8° 24' 2.224"	73° 27' 9.658"
46196	1420815.323	1068769.441	8° 24' 3.339"	73° 27' 11.151"
46197	1420909.792	1068746.283	8° 24' 6.415"	73° 27' 11.903"
46198	1420974.379	1068730.761	8° 24' 8.518"	73° 27' 12.407"
46199	1420913.584	1068667.021	8° 24' 7.519"	73° 27' 14.492"
46200	1420890.66	1068597.381	8° 24' 5.800"	73° 27' 16.771"
46201	1420850.289	106480.575	8° 24' 4.492"	73° 27' 20.591"
46202	1420824.959	1068356.005	8° 24' 3.674"	73° 27' 24.664"
46203	1420902.984	1068250.729	8° 24' 6.219"	73° 27' 28.101"
46204	1420853.335	1068251.144	8° 24' 4.603"	73° 27' 28.090"
46205	1420804.083	1068229.775	8° 24' 3.001"	73° 27' 28.791"
46228	1420762.186	1068216.839	8° 24' 1.638"	73° 27' 29.216"
46229	1420721.228	1068214.028	8° 24' 0.305"	73° 27' 29.310"
16253	1420688.209	1068220.689	8° 23' 58.579"	73° 27' 29.095"
16254	1420606.994	1068172.814	8° 23' 56.589"	73° 27' 30.663"
16255	1420617.552	1068224.655	8° 23' 56.930"	73° 27' 28.968"
16256	1420568.415	1068295.375	8° 23' 55.327"	73° 27' 26.659"
16257	1420504.564	1068368.688	8° 23' 53.245"	73° 27' 24.266"
16258	1420536.829	1068488.384	8° 23' 54.289"	73° 27' 20.352"
16259	1420564.039	1068558.8	8° 23' 55.171"	73° 27' 18.049"
16260	1420628.797	1068592.902	8° 23' 57.277"	73° 27' 16.931"
16261	1420601.467	1068621.245	8° 23' 56.386"	73° 27' 16.006"
16262	1420648.909	1068663.176	8° 23' 57.928"	73° 27' 14.633"

INFORMACIÓN POR LINDEROS DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Predios colindantes	
NORTE	Partiendo desde el punto 46203 en línea quebrada que pasa por los puntos 46202, 46201, 46200 y 46199 en dirección oriente hasta llegar al punto 46198 en una distancia de 540 mts con Abel Antonio Mandón
SUR	Partiendo desde el punto 46214 en línea quebrada que pasa por los puntos 46215 y 46216, en dirección occidente hasta llegar al punto 46217 Ana de la Cruz Pabón y del punto 46217 en línea quebrada que pasa por los punto 16262, 16261, 16260, 16259, 16258, 16257, 16256 y 16255 en dirección occidente hasta llegar al punto 16254
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195, 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro;
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 46198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195, 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro

INFORMACIÓN RESPECTO A LAS COORDENADAS

CASA DE TEJA- CHAPARRAL

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46214	1420701.042	1068872.236	8° 23' 59.614"	73° 27' 7.797"
46215	1420715.428	1068780.338	8° 24' 0.087"	73° 27' 10.800"
46216	1420712.688	1068738.429	8° 24' 0.000"	73° 27' 12.170"
46217	1420687.192	1068722.04	8° 23' 59.171"	73° 27' 12.707"
46194	1420715.778	1068865.359	8° 24' 0.094"	73° 27' 8.021"
46195	1420781.139	1068815.172	8° 24' 2.224"	73° 27' 9.658"
46196	1420815.323	1068769.441	8° 24' 3.339"	73° 27' 11.151"
46197	1420909.792	1068746.283	8° 24' 6.415"	73° 27' 11.903"
46198	1420974.379	1068730.761	8° 24' 8.518"	73° 27' 12.407"
46199	1420913.584	1068667.021	8° 24' 7.519"	73° 27' 14.492"
46200	1420890.66	1068597.381	8° 24' 5.800"	73° 27' 16.771"
46201	1420850.289	106480.575	8° 24' 4.492"	73° 27' 20.591"
46202	1420824.959	1068356.005	8° 24' 3.674"	73° 27' 24.664"
46203	1420902.984	1068250.729	8° 24' 6.219"	73° 27' 28.101"
46204	1420853.335	1068251.144	8° 24' 4.603"	73° 27' 28.090"
46205	1420804.083	1068229.775	8° 24' 3.001"	73° 27' 28.791"
46228	1420762.186	1068216.839	8° 24' 1.638"	73° 27' 29.216"
46229	1420721.228	1068214.028	8° 24' 0.305"	73° 27' 29.310"
16253	1420668.209	1068220.689	8° 23' 58.579"	73° 27' 29.095"
16254	1420606.994	1068172.814	8° 23' 56.589"	73° 27' 30.663"
16255	1420617.552	1068224.655	8° 23' 56.930"	73° 27' 28.968"
16256	1420568.415	1068295.375	8° 23' 55.327"	73° 27' 26.659"
16257	1420504.564	1068368.688	8° 23' 53.245"	73° 27' 24.266"
16258	1420536.829	1068488.384	8° 23' 54.289"	73° 27' 20.352"
16259	1420564.039	1068558.8	8° 23' 55.171"	73° 27' 18.049"
16260	1420628.797	1068592.902	8° 23' 57.277"	73° 27' 16.931"
16261	1420601.467	1068621.245	8° 23' 56.386"	73° 27' 16.006"
16262	1420648.909	1068663.176	8° 23' 57.928"	73° 27' 14.633"

INFORMACIÓN POR LINDEROS DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

PREDIOS COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 46248 en línea quebrada que pasa por los puntos 20 y 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46247 en una distancia de 237.76 mts con Carmen N.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46247 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,18,17 y 16, en dirección sur hasta llegar al punto 15 en una distancia de 290.4 mts con el señor Ramón Donato Mejía
SUR	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13 y 12 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 46250 en una distancia de 217.82 mts con camino real; partiendo desde el punto 46250 en línea quebrada que pasa por los punto 10,9 y 8 en dirección occidente hasta llegar al punto 46249 en una distancia de 280.11 mts con Beltrán Rincón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 46249 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5 y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 46248 en una distancia de 300 mts con Celina Pabón.

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LOS SOLICITANTES. NÚCLEO FAMILIAR

RESPECTO AL PREDIO EL GUARUMAL

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostentaba
Luis Noel López Pabón	13.168.788 de Ocaña	36	Unión Libre	1998	16 años	Posesión
Lidia Johana Riviera Rangel	1.091.659.986 de Ocaña	27	Unión Libre	2005	9 años	Posesión

NÚCLEO FAMILIAR

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						si	no
ESTIVEN		LOPEZ	RIVERA	2	HIJO		X

RESPECTO AL PREDIO LOS PABELLONES

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Nombres	No. de cédula	Fecha y lugar de expedición:	Fecha y lugar de nacimiento:	Edad	Domicilio	Estado civil	Fecha inicio vinculación con el predio:
Ivan Pérez Pabón	88.278.428 de Ocaña	Ocaña, Julio 05 de 1991	Ocaña, Febrero 16 de 1973	41 Años	Los Pabellones, Corregimiento de Otaré, Vereda Monteregro	Unión Libre	Entre 1992 - 1993
Carmen Elena Suárez	37.330.028 de Ocaña	Ocaña, Enero 19 de 1995	Ocaña, Junio 09 de 1975	39 Años			

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO

Nombres y apellidos	Edad	Fecha y lugar de nacimiento	Parentesco
José Fernando Pérez Suárez	19	Ocaña, Junio 14 de 1995	Hijo
Leidy Pérez Suárez	17	Ocaña, Marzo 18 de 1997	Hija
Iván Dario Pérez Suárez	15	Ocaña, Febrero 9 de 1999	Hijo
Angie Pérez Suárez	13	Ocaña, Marzo 13 de 2001	Hija

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombres y apellidos	Edad	Fecha/lugar de nacimiento	Parentesco
Luis Elías Pérez Suárez	8	Ocaña, Juno 5 de 2005	Hijo
Sergio Daniel Pérez Suárez	2	Ocaña, Octubre 3 de 2013	Hijo

RESPECTO AL PREDIO CASA DE TEJA- CHAPARRAL

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Nombres	No. de cédula	Edad	Estado civil	Fecha vinculación
JULIO MANDON	5426330	63	Casados	31-08-2001
GLADYS MARIA CHOGÓ DE MANDON	37313202	57		

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO

Nombres y apellidos	Edad	No. De Cédula De Ciudadanía	Parentesco
William Mandón Chogó	34	5.469.279	Hijo
Claudia Mandón Chogó	30	37.338.434	Hija
Yaneth Mandón Chogó	29	1.091.652.720	Hija
Alirio Mandón Suárez	38	18.928.546	Hijo
Danilo Mandón Chogó (qepd)		1.091.654.035	Hijo

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombres y apellidos	Edad	Registro Civil	Parentesco
Emerson Mandón Suárez	8	1.092.731.466	Nieto

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN RESPECTO A LOS SOLICITANTES.

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA CATASTRAL
Ocupantes	GUARUMAL	16 Hcs+ 3467 m ²

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	AREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL
Ocupantes	LOS PABELLONES	4 Hcts	16 Hcts+ 7081 m ²

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA CATASTRAL
Ocupantes	LA HERRADURA CASA DE TEJA	9 Hcts+ 1950 m ²

4. PRETENSIONES

4.1 DE LAS PRETENSIONES- LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL

4.1.1 PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores: LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN identificado con C.C. N° 13.168.788 de Ocaña y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL , identificada con C.C. N° 1.091.659.986 de Ocaña, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, sobre el predio rural denominado Guarumal, ubicado en la vereda Cerro Montenegro, Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña-Norte de Santander, con una extensión de 16 Hcts+3467 m². Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda a la formalización y/o saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del predio rural denominado Guarumal a favor de los señores LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN identificado con C.C. N° 13.168.788 de Ocaña y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL identificada con C.C. N° 1.091.659.986 de Ocaña. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 270-66122 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga el título de propiedad sobre la porción correspondiente del predio objeto de restitución. Ordenar inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y se de aplicación a los artículos 97, 98, 111, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011.

4.2 DE LAS PRETENSIONES- IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ

4.2.1 PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores: IVAN PÉREZ PABÓN con C.C. N° 88.278.428 de Ocaña y CARMEN HELENA SUÁREZ, identificada con C.C. N° 37.330.028 de Ocaña, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ sobre el predio rural denominado Los Pabellones, vereda Cerro Montenegro, Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña-Norte de Santander. Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda a la formalización y/o saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del predio rural denominado Los Pabellones ubicado en la vereda Cerro Montenegro, Corregimiento de Otaré, Norte de Santander a favor de los señores IVAN

PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 270-66121 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga el título de propiedad sobre la porción correspondiente del predio objeto de restitución. Ordenar inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y se de aplicación a los artículos 97, 98, 111, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011.

4.3 DE LAS PRETENSIONES- JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN

4.3.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores: JULIO MANDON identificado con C.C. N° 5.426.330 de Ocaña y la señora GLADYS MARÍA CHOGÓ DE MANDÓN identificada con C.C. N° 37.313.202 de Ocaña en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN sobre el predio rural denominado Casa de Teja- Chaparral, ubicado en la vereda Cerro Montenegro, Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña-Norte de Santander con una extensión de 9 Hcts+1950 m². Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda a la formalización y/o saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del predio rural denominado Casa de Teja- Chaparral ubicado en la vereda Cerro Montenegro, Corregimiento de Otaré, Norte de Santander a favor de los señores JULIO MANDON y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 270-66123 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga el título de propiedad sobre la porción correspondiente del predio objeto de restitución. Ordenar inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y se de aplicación a los artículos 97, 98, 111, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir los predios objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifican los solicitantes de la siguiente manera:

1.- LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN identificado con C.C. N° 13.168.788 expedida en Ocaña y LIDIA JOHANA RIVERA LOPEZ , identificada con C.C. N° 1.091.659.986 expedida en Ocaña.

2.- IVAN PÉREZ PABON identificado con C.C. N° 88.278.428 expedida en Ocaña y CARMEN HELENA SUÁREZ , identificada con C.C. N° 37330028 expedida en Ocaña.

3.- JULIO MANDON identificado con C.C. N° 5.426.330 expedida en Ocaña y GLADYS MARIA CHOGÓ DE MANDÓN, identificada con C.C. N° 37.313.202 expedida en Ocaña.

Los antes mencionados en calidad de ocupantes, titulares de la acción manifiestan como ocuparon los predios objeto de restitución, así mismo, narran los hechos de violencia e indican los motivos que los llevaron a abandonar los predios, además manifiestan las mejoras y explotaciones realizadas a los inmuebles.

Aportan como documentación, las fotocopias de las cédulas de los solicitantes e identificación de su grupo familiar para el momento del desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes:

- Formato de caracterización solicitante Corregimiento de Otaré, mapa veredal de Ocaña, mapa conflicto de OCAÑA, hechos victimizantes.
- Declaraciones de los señores LUIS NOEL LÓPEZ MANDON, IVAN PEREZ PABÓN, CLEOFÉ JAVIER PÉREZ PABÓN, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, CÉSAR MEJÍA SANTANA y UBERNEL MANDÓN MANDÓN, Y TRINIDAD SUÁREZ CHOGÓ.
- Documentos análisis de Contexto - DAC.
- Informe técnico caracterización de los solicitantes de predios pertenecientes al Corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Apuntes sobre hechos a nivel colectivo.
- Informe técnico de Georreferenciación por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
- Resolución N. 1560 del 20 de octubre del 2014, 1546 de octubre del 2014 modificada por la Resolución 1775 del 27 de noviembre del 2014, 1545 del 20 de octubre del 2014 por la cual se deciden sobre las inscripciones en el registro de Tierras Abandonadas Forzosamente de los predios objeto de estudio.
- Información comunitaria
- Copia simples de los folios de matrículas inmobiliarias N° 270-66121, 66122 y 66123.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió y acumuló las presentes solicitudes mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como: Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor e Incoder.

El 17 de noviembre de 2015, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto a los predios objeto de restitución.

Con proveído de fecha 30 de noviembre del 2015, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que fueran representados dentro de esta actuación, contestando la demanda el 21 de enero de 2016.

Con auto fecha 18 de enero de 2016, se admite la solicitud radicada bajo el No.54001-121-001-2015-00070-00, se acumula a este proceso. Dándosele el trámite de publicaciones conforme lo señala la Ley.

El 18 de marzo de 2016, se allega por la doctora LUZ ADRIANA COLMENARES, profesional G-15 UAEGRD-Territorial Norte de Santander, los edictos de los terceros determinados e indeterminados.

Con proveído de fecha 04 de abril del 2015, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, contestando la demanda el 21 de enero de 2016, quien a su vez allega el escrito de contestación el 13 de abril de 2016.

Con auto fecha 09 de junio de 2015, se rompe la unidad procesal, respecto a la solicitud impetrada por la solicitante RAMONA CHOGO PICON, respecto al predio rural denominado "GUARUMAL", el cual se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con cedula predial No. 00-08-0007-0051-000 ligado al folio de matrícula No. 270-14351, adelantándose esta actuación independientemente de los acumulados.

Con proveído de fecha 14 de junio de 2016, este juzgado abre periodo probatorio por término de treinta días, del cual se desprendieron las siguientes:

- Se ordenó oír en declaración a los señores IVÁN PÉREZ Y CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, SIMON MANDON TRILLOS, CÉSAR MEJÍA SANTANA, UBERNEL MANDON MANDÓN, TRINIDAD SUÁREZ CHOGO, LUIS NOEL LÓPEZ, LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, CARMEN HELENA SUÁREZ Y GLADYS MARÍA CHOGÓ DE MANDON.
- En audiencia del 07 de julio de 2016, se evacúan los testimonio de los señores LUIS NOEL LÓPEZ MANDON, IVÁN PÉREZ PABON, CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, CÉSAR MEJÍA

SANTANA y UBERNEL MANDÓN MANDÓN, Y TRINIDAD SUÁREZ CHOGO.

- El 14 de julio del 2016, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES

Dentro del término de Ley presentaron los alegatos de conclusión tanto la abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras como la Procuraduría 42 Judicial para la Restitución de Tierras.

6.1 POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada de la Unidad dentro del término legal presenta las conclusiones de la actuación haciendo un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación de ocurrencia del desplazamiento sufrido por los solicitantes, señala la normatividad para establecer la calidad jurídica del predio con los solicitantes, la temporalidad del desplazamiento, la calidad de víctimas para establecer que se da los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual solicita la togada proteger el derecho fundamental de la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

6.2 PROCURADURÍA 42 JUDICIAL PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Hace un análisis de las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras, así como también los hechos que dieron origen al desplazamiento sufrido por los grupos familiares hoy solicitantes de esta actuación, destacando la normatividad vigente para reconocimiento de los derechos a las víctimas del desplazamiento por encontrarse inmersos en el conflicto armado que se vive en este país, señalando igualmente la calidad de los sujetos procesales, como es la víctima, su núcleo familiar; manifestó que por no haber opositores este despacho es el competente para resolver de fondo, la temporalidad de conformidad con lo señalado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; también refiere el análisis del contexto de violencia vivido en el corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña- Norte de Santander, considera que se da los requisitos sustanciales para que se dé la primera pretensión, esto es, la restitución y formalización de los solicitantes respecto a los predios objeto de estudio, que se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011

7. CONSIDERACIONES

Dentro de esta actuación y el caso particular, con sus interrogantes tenemos que:

7.1 El Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a Las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegados al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Si es procedente o no la protección del derecho a la restitución jurídico material y por ende la formalización de los predios solicitados a favor de:

1.-Los señores LUIS NOEL LOPEZ PABON Y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, respecto al predio rural denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña o de Santander.

2.-Los señores IVAN PEREZ PABON Y CARMEN HELENA SUAREZ, respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander.

3.- Los señores JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON, respecto al predio rural "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte los requisitos de la sentencia, es decir competencia y requisitos de procebilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y los predios de marra, se encuentran dentro de la territorialidad de competencia de esta instancia.

El Agotamiento de requisito de procebilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a

cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que con Resolución No. 1560 de noviembre 20 de 2014, 1775 del 27 de noviembre 2014 y 1776 del 27 de noviembre 2014, dándoles reconocimientos a las víctimas que a los solicitantes se les reconoció la calidad de ocupantes para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto de los predios denominados "GUARUMAL", "LOS PABELLONES", "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA, ubicados en la Vereda Cerro Montenegro, del corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, Estableciendo como tiempo la influencia armada, en esas decisiones, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003, con relación a los inmuebles y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

Víctimas:

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado que se vive en este país, toda vez, que fueron desplazados por grupos al margen de la Ley para el año 2001 a 2003 y 2006, en razón a que los grupos paramilitares llegaron a la vereda el Palmar causando homicidios, amenazas, extorsiones, hurtos y desalojos a familias de ese sector situación que originó abandono de las tierras de las veredas que conforman el Corregimiento de Otaré por temor y miedo a las represalias de estos grupos con todos los habitantes del sector ya que manifestaban que las familias eran colaboradoras de la guerrilla.

7.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña- Corregimiento de Otaré, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

7.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

7.3.1 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3.2 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

7.3.3 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H

DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS–Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

7.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. • *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

• *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

• *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

• *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

7.5- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros

principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

1. Contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña- Norte de Santander, respecto al caso concreto.

Generalidades del Corregimiento de Otaré

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km², equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.⁷

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

Primeras manifestaciones de los Grupos Armados Ilegales en la provincia de Ocaña y Otaré 1980-1985.

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el región tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar⁸.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde

⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos Internacional Humanitario (2012) Panorama Actual de Norte de Santander.

⁸ Defensoría del pueblo Situación social y ambiental de la región del Catatumbo- Norte de Santander. Resolución Defensoría

Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se daría en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.⁹

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas

La estrategia paramilitar en Otaré - Frente Héctor Julio Peinado AUC 1996 - 2000.

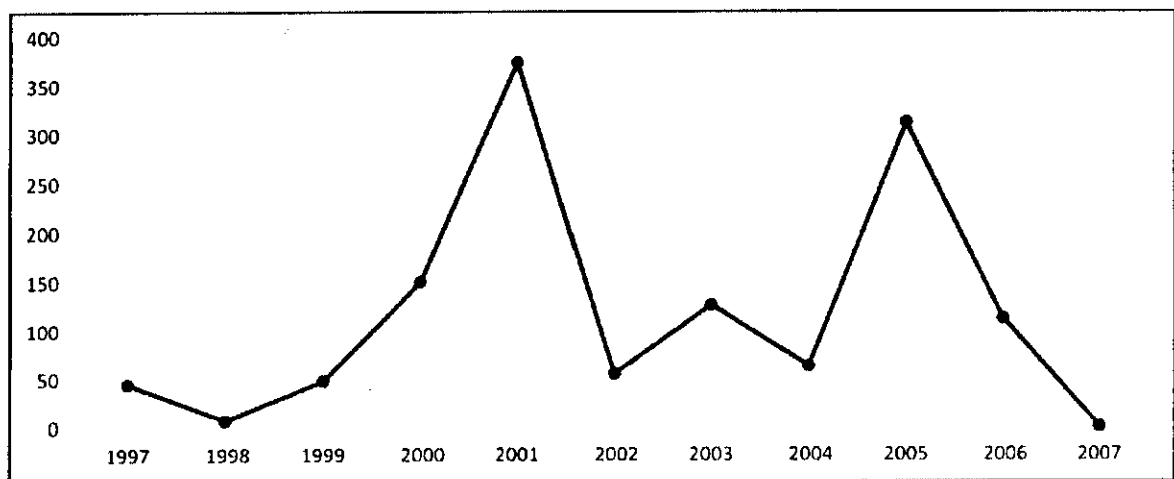
A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*".¹⁰ Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la

⁹ Documento de la fiscalía 34 delegada ante el Tribunal por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz (2013)

¹⁰ Testimonio de poblador de Otaré ante la UAEGRTD 2014.

conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.¹¹

HECTÁREAS ABANDONADAS ENTRE EL 1997 y 2007



9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada ley, la cual se refiere a indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*".

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Malo Fernández.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

9.2 Relación Jurídica de los Solicitantes con los predios reclamados.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los solicitantes: LUIS NOEL LÓPEZ PABON Y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, respecto al predio rural denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122, número predial 00-08-000-0049-00, predio que el solicitante le comprara al su señor padre LUIS NOEL en el año 1998 por valor de \$1.500.000 y del cual fue desplazado en el año 2003.

La acción promovida por los señores IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUAREZ, respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121, predio éste que se encuentra ocupado por el solicitante desde hace más de 20 años, siendo desplazado por grupos al margen de la Ley para el año 2003, aclarando que siempre ha tenido contacto con el predio.

Los señores JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGÓ DE MANDÓN, respecto al predio rural "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123 y número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000, con un área de 21 ha+ 8750 m², el solicitante reseña que la tradición del predio data del año 2001 pues se lo compró al señor Libardo Toro por valor de \$3.500.000, siendo desplazado para el año 2007.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a

abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN, IVAN PÉREZ PABÓN y JULIO MANDÓN respecto de los predios objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

1.- Identificación de los Predios.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos señalados en la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994 para otorgar la propiedad de los predios solicitados en razón a que está establecido que son baldíos y por ende adjudicables mediante título traslativo de dominio a través de adjudicaciones por medio de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña de Norte de Santander.

1.1.-El predio rural denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122, número predial 00-08-000-0049-00.

1.2 El predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121.

1.3 El predio rural "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de

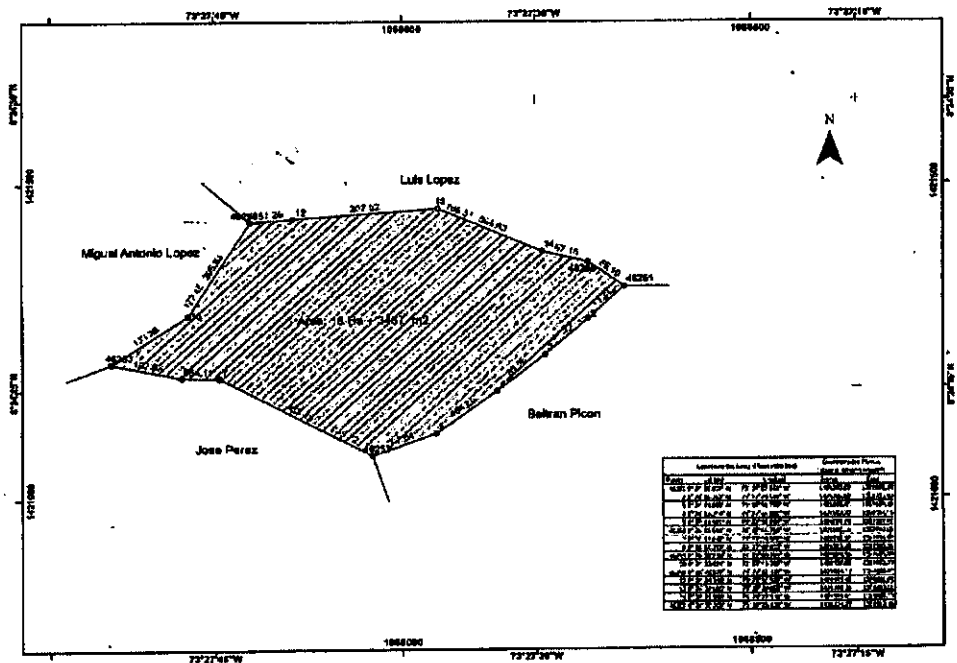
matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000y con un área de 21 ha+ 8750 m².

La identificación de los predios se encuentran soportados técnicamente por los informes técnicos prediales, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, los certificados de avalúos catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio los Avalúos Comerciales de los predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor a los terrenos para la fecha de compra, desplazamiento y al año 2016; de los cuales este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparten aprobación y los declara debidamente ejecutoriados.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DE LOS PREDIOS:

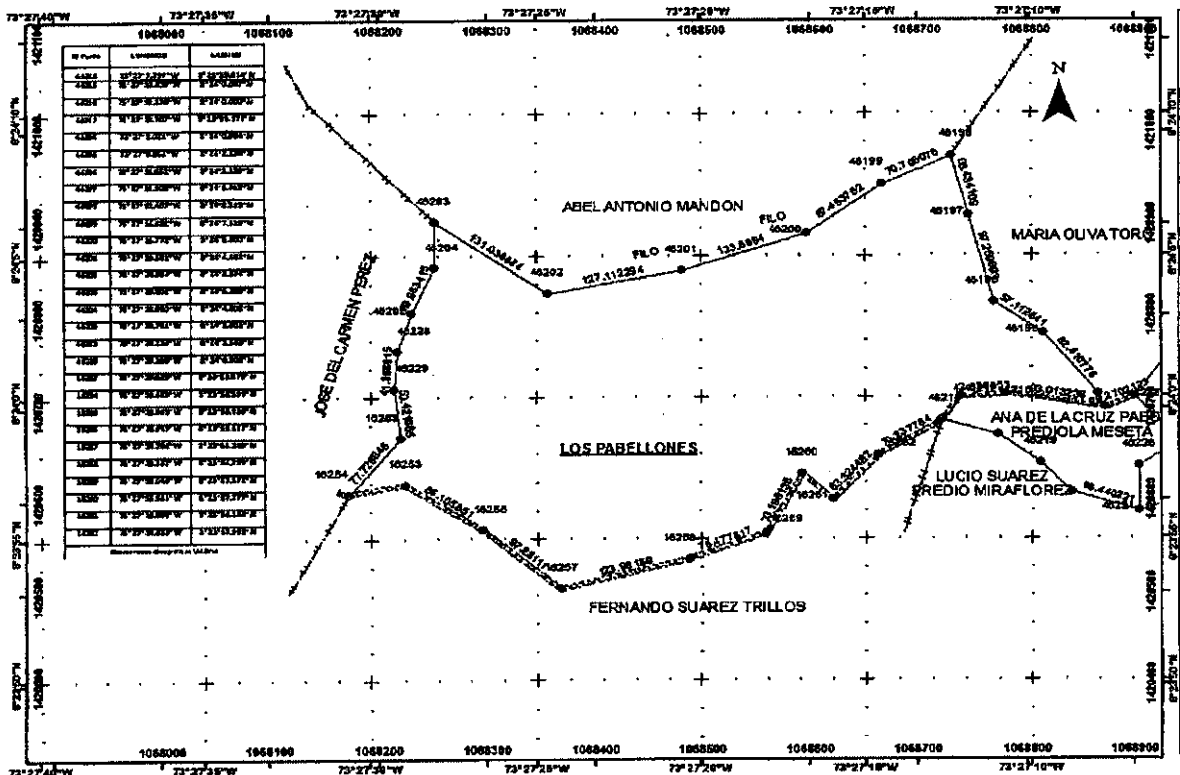
PREDIO GUARUMAL



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46251	1421283.99	1068268.47	8° 24' 18.619"	73° 27' 7.797"
2	1421226.82	1068205.97	8° 24' 16.762"	73° 27' 10.800"
3	1421169.61	1068137.45	8° 24' 14.903"	73° 27' 12.170"
4	1421102.22	1068049.15	8° 24' 12.714"	73° 27' 12.707"
5	1421066.96	1067957.89	8° 24' 11.571"	73° 27' 8.021"
46252	1421190.16	1064440.68	8° 24' 15.592"	73° 27' 9.658"
7	1421191.75	1067686.59	8° 24' 15.647"	73° 27' 11.151"
8	1421213.47	1067586.29	8° 24' 16.359"	73° 27' 11.903"
46253	1421289.58	1067695.83	8° 24' 18.830"	73° 27' 12.407"
10	1421437.92	1067783.77	8° 24' 23.654"	73° 27' 14.492"
46258	1421443.17	1067844.81	8° 24' 23.822"	73° 27' 16.771"
12	1421459.42	1068051.69	8° 24' 34.340"	73° 27' 20.591"
13	1421390.38	1068202.11	8° 24' 22.085"	73° 27' 24.664"
14	1421373.61	1068267.13	8° 24' 21.536"	73° 27' 28.101"
46259	1421334.77	1068319.48	8° 24' 20.269"	73° 27' 28.090"

Norte	Partiendo desde el punto 46258 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14 y 46259 en dirección oriente hasta llegar al punto 46251 en una distancia de 566.63 metros con el señor Luis López
Oriente	Partiendo desde el punto 46251 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 y 5, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 46252 en una distancia de 454.86 mts con Beltrán Picón.
Sur	Partiendo desde el punto 46252 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 46253 en una distancia de 406.46 mts con José Pérez.
Occidente	Partiendo desde el punto 46253 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 46258 en una distancia de 305.83 mts con Miguel Antonio López.

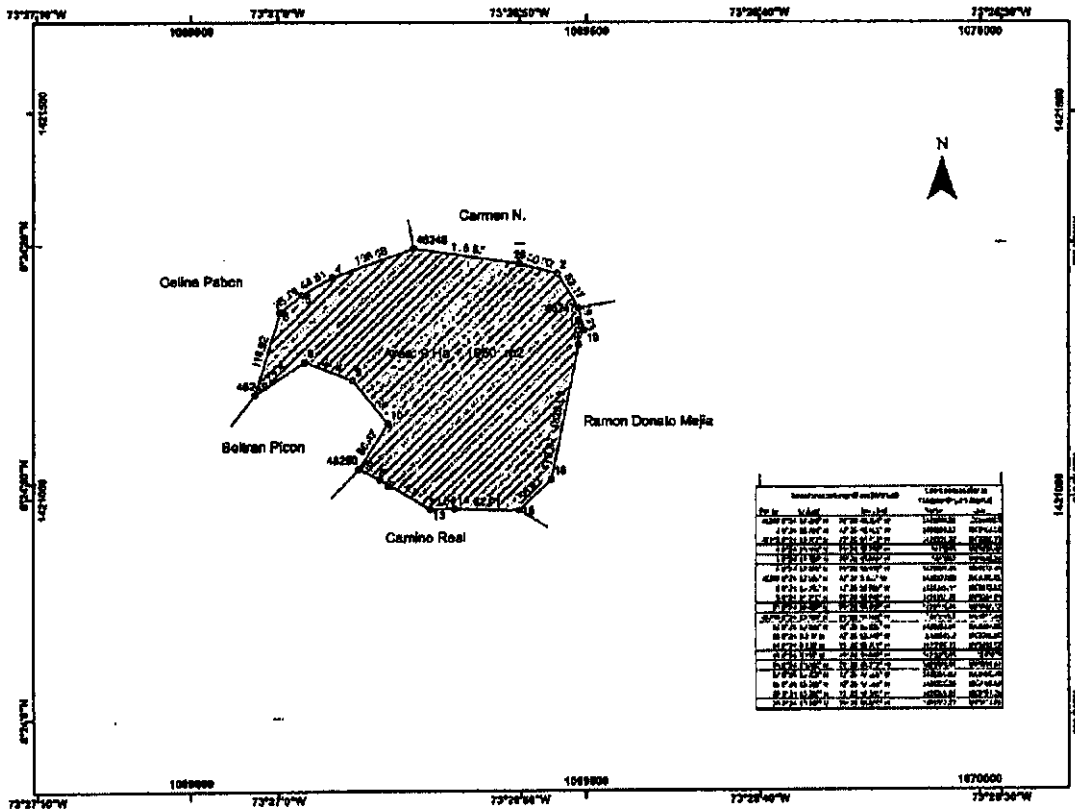
PREDIO LOS PABELLONES



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46214	1420701.042	1068872.236	8° 23' 59.614"	73° 27' 7.797"
46215	1420715.428	1068780.338	8° 24' 0.087"	73° 27' 10.800"
46216	1420712.688	1068738.429	8° 24' 0.000"	73° 27' 12.170"
46217	1420687.192	1068722.04	8° 23' 59.171"	73° 27' 12.707"
46194	1420715.778	1068865.359	8° 24' 0.094"	73° 27' 8.021"
46195	1420781.139	1068815.172	8° 24' 2.224"	73° 27' 9.658"
46196	1420815.323	1068769.441	8° 24' 3.339"	73° 27' 11.151"
46197	1420909.792	1068746.283	8° 24' 6.415"	73° 27' 11.903"
46198	1420974.379	1068730.761	8° 24' 8.518"	73° 27' 12.407"
46199	1420913.584	1068667.021	8° 24' 7.519"	73° 27' 14.492"
46200	1420890.66	1068597.381	8° 24' 5.800"	73° 27' 16.771"
46201	1420850.289	106480.575	8° 24' 4.492"	73° 27' 20.591"
46202	1420824.959	1068356.005	8° 24' 3.674"	73° 27' 24.664"
46203	1420902.984	1068250.729	8° 24' 6.219"	73° 27' 28.101"
46204	1420853.335	1068251.144	8° 24' 4.603"	73° 27' 28.090"
46205	1420804.083	1068229.775	8° 24' 3.001"	73° 27' 28.791"
46228	1420762.186	1068216.839	8° 24' 1.638"	73° 27' 29.216"
46229	1420721.228	1068214.028	8° 24' 0.305"	73° 27' 29.310"
16253	1420668.209	1068220.689	8° 23' 58.579"	73° 27' 29.095"
16254	1420606.994	1068172.814	8° 23' 56.589"	73° 27' 30.663"
16255	1420617.552	1068224.655	8° 23' 56.930"	73° 27' 28.968"
16256	1420568.415	1068295.375	8° 23' 55.327"	73° 27' 26.659"
16257	1420504.564	1068368.688	8° 23' 53.245"	73° 27' 24.266"
16258	1420536.829	1068488.384	8° 23' 54.289"	73° 27' 20.352"
16259	1420564.039	1068558.8	8° 23' 55.171"	73° 27' 18.049"
16260	1420628.797	1068592.902	8° 23' 57.277"	73° 27' 16.931"
16261	1420601.467	1068621.245	8° 23' 56.386"	73° 27' 16.006"
16262	1420648.909	1068663.176	8° 23' 57.928"	73° 27' 14.633"

Predios colindantes	
NORTE	Partiendo desde el punto 46203 en línea quebrada que pasa por los puntos 46202, 46201, 46200 y 46199 en dirección oriente hasta llegar al punto 46198 en una distancia de 540 mts con Abel Antonio Mandón
SUR	Partiendo desde el punto 46214 en línea quebrada que pasa por los puntos 46215 y 46216, en dirección occidente hasta llegar al punto 46217 Ana de la Cruz Pabón y del punto 46217 en línea quebrada que pasa por los punto 16262, 16261, 16260, 16259, 16258, 16257, 16256 y 16255 en dirección occidente hasta llegar al punto 16254
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195, 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro;
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 46198 en línea quebrada que pasa por los puntos 46197, 46196, 46195, 46194 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46214 en una distancia de 329.70 mts con María Oliva Toro

PREDIO CASA DE TEJA- CHAPARRAL



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46214	1420701.042	1068872.236	8° 23' 59.614"	73° 27' 7.797"
46215	1420715.428	1068780.338	8° 24' 0.087"	73° 27' 10.800"
46216	1420712.688	1068738.429	8° 24' 0.000"	73° 27' 12.170"
46217	1420687.192	1068722.04	8° 23' 59.171"	73° 27' 12.707"
46194	1420715.778	1068865.359	8° 24' 0.094"	73° 27' 8.021"
46195	1420781.139	1068815.172	8° 24' 2.224"	73° 27' 9.658"
46196	1420815.323	1068769.441	8° 24' 3.339"	73° 27' 11.151"
46197	1420909.792	1068746.283	8° 24' 6.415"	73° 27' 11.903"
46198	1420974.379	1068730.761	8° 24' 8.518"	73° 27' 12.407"
46199	1420913.584	1068667.021	8° 24' 7.519"	73° 27' 14.492"
46200	1420890.66	1068597.381	8° 24' 5.800"	73° 27' 16.771"
46201	1420850.289	106480.575	8° 24' 4.492"	73° 27' 20.591"
46202	1420824.959	1068356.005	8° 24' 3.674"	73° 27' 24.664"
46203	1420902.984	1068250.729	8° 24' 6.219"	73° 27' 28.101"
46204	1420853.335	1068251.144	8° 24' 4.603"	73° 27' 28.090"
46205	1420804.083	1068229.775	8° 24' 3.001"	73° 27' 28.791"
46228	1420762.186	1068216.839	8° 24' 1.638"	73° 27' 29.216"
46229	1420721.228	1068214.028	8° 24' 0.305"	73° 27' 29.310"
16253	1420668.209	1068220.689	8° 23' 58.579"	73° 27' 29.095"
16254	1420606.994	1068172.814	8° 23' 56.589"	73° 27' 30.663"
16255	1420617.552	1068224.655	8° 23' 56.930"	73° 27' 28.968"
16256	1420568.415	1068295.375	8° 23' 55.327"	73° 27' 26.659"
16257	1420504.564	1068368.688	8° 23' 53.245"	73° 27' 24.266"
16258	1420536.829	1068488.384	8° 23' 54.289"	73° 27' 20.352"
16259	1420564.039	1068558.8	8° 23' 55.171"	73° 27' 18.049"
16260	1420628.797	1068592.902	8° 23' 57.277"	73° 27' 16.931"
16261	1420601.467	1068621.245	8° 23' 56.386"	73° 27' 16.006"
16262	1420648.909	1068663.176	8° 23' 57.928"	73° 27' 14.633"

PREDIOS COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 46248 en línea quebrada que pasa por los puntos 20 y 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 46247 en una distancia de 237.76 mts con Carmen N.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46247 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,18,17 y 16, en dirección sur hasta llegar al punto 15 en una distancia de 290.4 mts con el señor Ramón Donato Mejía
SUR	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13 y 12 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 46250 en una distancia de 217.82 mts con camino real; partiendo desde el punto 46250 en línea quebrada que pasa por los punto 10,9 y 8 en dirección occidente hasta llegar al punto 46249 en una distancia de 280.11 mts con Beltrán Rincón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 46249 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5 y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 46248 en una distancia de 300 mts con Celina Pabón.

2.- QUE LOS SOLICITANTES HAYAN SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento de Otaré; los cuales aparecieron en la década del 1998 al 2007 los solicitantes se ven obligados a abandonar los predios objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizara así como lo habían hecho en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios, se cometieron diferentes homicidios, hurtos, quemaron viviendas y realizaron trato inhumanos en contra de la población de Otaré.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar del goce de los predios; sufrieron unos daños y perjuicios a tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

Fue de público conocimiento que las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el usos y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla,

el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por los solicitantes junto con su grupos familiares, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en los predios objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2003 a la fecha.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten su calidad sobre los predios ubicados en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander. Además se estudiará si se cumplen los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994

1.1. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante,

quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9^a del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: *"A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado*

antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior..."¹²

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994 es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.¹³

Es clara la normatividad mencionada que la adjudicación de éstas tierras deben ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombre y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren especiales de protección social y económica por causa de la violencia o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que los hoy solicitantes cumplen con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de los terrenos baldíos.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5º, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *"el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *"el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Es evidente, que las personas hoy solicitantes en estudio, fueron víctimas de abandono forzado y que en ese momento, se encontraban

¹² Ley 160 de 1994 y decreto 2664 de 1994

¹³ Artículo 38 de la ley 160 de 1994

ocupando sus predios tantas veces mencionados, los cuales son baldíos, y quienes acreditan cumplir con los requisitos de la norma citada para obtener la adjudicación de éstos, en razón a que el término de ocupación de éstos predios es superior a cinco (5) años, interrumpiéndose la mismas por los hechos de los grupos al margen de la ley, lo que no permitió continuar con el goce y usufructo de los terrenos, ocasionándose un perjuicio tanto social, moral y económico a éstas familias campesinas, quienes tenían una expectativa al explotar las tierras, como lo venían haciendo y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondiente los títulos traslaticios de dominio y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado al tener reconocimiento del título propietarios de las tierras.

Así las cosas, puede colegirse del material probatorio arrimado al proceso, y llegar a la conclusión que los predios objeto de estudio son terrenos baldíos, los cuales deben ser adjudicados por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) a los solicitantes LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN, IVAN PÉREZ PABÓN, CARMEN HELENA SUAREZ, JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN. Además los afectados de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de Ocaña y esta ciudad, no hay prueba alguna que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que los predios objeto de restitución no tienen ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que los predios no han sido adjudicado.

Se confirma lo anterior, con las propias declaraciones de los solicitantes y testigos rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras, así como también verificada en este despacho, como son LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN, IVÁN PÉREZ PABÓN, CLEOFÉ JAVIER PÉREZ PABÓN, SIMÓN MNADÓN TRILLOS, CÉSAR MEJÍA SANTANA, UBERNEL MANDÓN MANDÓN, TRINIDAD SUÁREZ CHOGÓ, todos son coincidentes en afirmar de primera medida que hubo un desplazamiento por miedo y zozobra por presencia de un grupo paramilitar en las diferentes veredas del Corregimiento de Otaré para el año 2003, huyendo varias familias del sector quedando los predios abandonados, regresando al cabo de un término de 6 y 8 meses, y 1 año, encontrando los mismos acabados, desolados y sin cultivos; además indican que tuvieron la ocupación por más de cinco años y de estos predios provenían su sustento, donde sembraban cebolla, frijol, café, plátano y caña, es decir, que éstas eran su explotación económica antes de producirse la situación de orden público señalada, la misma que interrumpió el uso y el goce de estas tierras por parte de los ocupantes hoy reclamantes. Además, estos habitantes realizaron diferentes mejoras en cada predio.

Igualmente, se establece con el material probatorio recaudado sobre la adquisición de los predios, por una parte el señor LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN adquiere el predio por compra que le hiciera a su progenitor LUIS NOEL LÓPEZ NAVARRO en el año 1998 por un valor de \$1.500.000 haciendo un documento de compraventa, el cual obra al folio 136 de la parte administrativa. Respecto al solicitante IVÁN PÉREZ PABÓN indica que invade este predio hace más de 22 años, que vive en el mismo actualmente con su 6 hijos y sobre la legalización del predio refiere que no ha realizado ninguna solicitud ante ninguna entidad y por ende, solicita se resuelva la situación para así poder tener la propiedad del mismo. El señor JULIO MANDÓN relaciona que el predio se lo compró al señor LIBARDO TORO por la suma de \$3.500.000 en el año de 2001, realizando una carta venta; termina peticionando que debe resolverse la situación para así poder, recibir las ayudas del Gobierno.

Premisas anteriores, concluyentes a esta judicatura, para inferir que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras, al concluirse del material probatorio, la certeza que los solicitantes y sus grupos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado que se vivió por grupos al margen de la Ley (paramilitares) con el interés de tomar el dominio de la zona donde se encuentran ubicados los predios en el Corregimiento de Otaré municipio de Ocaña- Norte de Santander, para los años de 1998 al 2007, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; se estableció el requisito de procedibilidad, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, donde se identificaron las víctimas y la legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación de los predios a restituir y formalizar.

Es de aclarar que en el transcurso de esta etapa judicial, en los traslados y publicaciones emanados por la Ley no se ejerció por parte de ninguna otra persona o personas diferentes a los aquí solicitantes.

En consecuencia, este despacho judicial reconoce en calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN quien se identifica con C.C. 13.168.788 del Carmen, no dándosele este reconocimiento a la señora LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL, a quien extrañamente quedó en la Resolución de Inscripción sin ser víctima en razón que empezó la convivencia con su compañero LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN posterior a los hechos de desplazamiento y tal y como ha quedado claro en la declaración del solicitante rendida en este juzgado; IVÁN PÉREZ PABÓN identificado con C.C. 88.278.428 de Ocaña, CARMEN HELENA SUÁREZ identificada con C.C. 37.330.028 de Ocaña, JULIO MANDÓN quien se identifica con C.C. 5.426.330 de Ocaña y GLADYS MARÍA CHOGÓ DE MANDÓN identificado con C.C. 37.313.202 de Ocaña.

Colorario de lo anterior, se oficia a la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, se haga los reconocimientos a los que haya lugar por concepto de indemnización a las personas mencionadas.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores: LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN respecto al predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; el señor IVÁN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 y JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN respecto al predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m².

Ordenar la restitución de los predios objeto de estudio a los solicitantes LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN respecto al predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; el señor IVÁN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 y JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN, respecto al predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m², conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

Colorario de lo anterior, se ordena Formalizar la propiedad de los predios objeto de restitución tanto de mejoras y terrenos dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ATN antes INCODER, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar

cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resoluciones de adjudicaciones de los predios rurales,

1. Predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; al señor LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN.

2. El predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121; a los señores IVAN PAEREZ PABON y CARMEN HELENA SUAREZ.

3. El predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m²; a los señores JULIO MANDON y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON; Para lo cual deberá hacerse el respectivo desenglobe, del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado y corresponde a 9 ha + 1950 m², haciéndose las anotaciones y aclaraciones. Una vez cumplido con el desenglobe mencionado, procédase a emitir la resolución de adjudicación a los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ. Dándose un término de quince (15) días. Para dar cumplimiento a lo acá ordenado.

Una vez cumplido lo anterior, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado "CASA DE TEJA-CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², a nombre de los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ; así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 a nombre de LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN y en el folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 a nombre de IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ, otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66122; así como también, las anotaciones Nos. 1, 2, 5, 6 y 7, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66121; y por último la cancelación de las anotaciones Nos. 3, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66123.

Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglobe del predio de mayor extensión denominado LA HERRADURA respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por los solicitantes el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

Ordenar la entrega real y material de los predios objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas; toda vez que se tiene conocimiento que los solicitantes retornaron a los mismos:

1. Predio denominado “GUARUMAL” ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré–Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; al señor LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN.

2. El predio rural denominado “LOS PABELLONES” ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré–Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121; a los señores IVÁN PÉREZ PABON y CARMEN HELENA SUÁREZ.

3. El predio rural denominado “CASA DE TEJA- CHAPARRAL” con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA HERRADURA” ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré–Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m²; a los señores JULIO MANDON y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON.

Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Masa, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: LUIS NOEL LOPEZ PABON; IVAN PEREZ Y CARMEN HELENA SUAREZ; JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON. la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes: LUIS NOEL LOPEZ PABON; IVAN PEREZ Y CARMEN HELENA SUAREZ; JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los solicitantes y sus grupos familiares en programas de formación y capacitación

técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor e Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el grupo familiar compuesto por los solicitantes LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN quien se identifica con C.C. 13.168.788 del Carmen, IVÁN PÉREZ PABÓN identificado con C.C. 88.278.428 de Ocaña, CARMEN HELENA SUÁREZ identificada con C.C. 37.330.028 de Ocaña, JULIO MANDÓN quien se identifica con C.C. 5.426.330 de Ocaña y GLADYS MARÍA CHOGÓ DE MANDÓN identificado con C.C. 37.313.202 de Ocaña. Fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento de Otaré - Vereda Cerro Montenegro para el año 2003 como ha quedado señalado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores: LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN respecto al predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; el señor IVÁN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081

m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 y JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN respecto al predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m².

TERCERO: Ordenar la restitución de los predios objeto de estudio a los solicitantes LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN respecto al predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; el señor IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ respecto al predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 y JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ de MANDÓN respecto al predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m², conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: se ordena Formalizar la propiedad de los predios objeto de restitución tanto de mejoras y terrenos dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ATN antes INCODER, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resoluciones de adjudicaciones de los predios rurales:

1. Predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; al señor LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN.

2. El predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121; a los señores IVAN PAEREZ PABON y CARMEN HELENA SUAREZ.

3. El predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m²; a los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGO DE MANDÓN; Para lo cual deberá hacerse el respectivo desenglobe, del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado y corresponde a 9 ha + 1950 m², haciéndose las anotaciones y aclaraciones. Una vez cumplido con el desenglobe mencionado, procédase a emitir la resolución de adjudicación a los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ. Dándose un término de quince (15) días. Para dar cumplimiento a lo acá ordenado.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega del predio restituido en forma simbólica procediéndose a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², a nombre de los señores JULIO MANDÓN y GLADYS MARÍA CHOGÓ; así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 a nombre de LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN y en el folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121 a nombre de IVAN PÉREZ PABÓN y CARMEN HELENA SUÁREZ, otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66122; así como también, las anotaciones Nos. 1, 2, 5, 6 y 7, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66121; y por último la cancelación de las anotaciones Nos. 3, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66123.

Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

SÉPTIMO: ENVIAR copia de esta sentencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en la base de datos.

ORDENAR al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desenglobe del predio de mayor extensión denominado LA HERRADURA respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por los solicitantes el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

OCTAVO: Ordenar la entrega real y material de los predios objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas; toda vez que se tiene conocimiento que los solicitantes retornaron a los mismos:

1. Predio denominado "GUARUMAL" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 16 ha+ 3467 m², identificado con matrícula inmobiliaria N^o 270-66122 y número predial 00-08-000-0049-00; al señor LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN.

2. El predio rural denominado "LOS PABELLONES" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con un área de 16 ha+ 7081 m², con identificación predial N^o 00-08-0007-0057-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66121; a los señores IVAN PAEREZ PABON y CARMEN HELENA SUAREZ.

3. El predio rural denominado "CASA DE TEJA- CHAPARRAL" con una extensión de 9 ha+ 1950 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA HERRADURA" ubicado en la Vereda Cerro Montenegro corregimiento de Otaré-Municipio de Ocaña Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria N^o 270-66123, número predial N^o 54-498-00-08-0007-0054-000 y con un área de 21 ha+ 8750 m²; a los señores JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON.

NOVENO: Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Masa, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

DECIMO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: LUIS NOEL LOPEZ PABON Y LIDIA JOHANA RIVERA RANGEL; IVAN PEREZ Y CARMEN HELENA SUAREZ; JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u

otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

DÉCIMO CUARTO: Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO QUINTO: Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes: LUIS NOEL LOPEZ PABON; IVAN PEREZ Y CARMEN HELENA SUAREZ; JULIO MANDON Y GLADYS MARIA CHOGO DE MANDON, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, Corponor e Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

DÉCIMO OCTAVO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA